

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00046-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800.037.800-8
D/do. DUMAR CANDELO MINA con C.C. 4.712.578

INFORME SECRETARIAL. Miranda, trece (13) de junio de 2022. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 145

Miranda, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00046-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800.037.800-8
D/do. DUMAR CANDELO MINA con C.C. 4.712.578

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT No. 800.037.800-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DUMAR CANDELO MINA, identificado con C.C. No. 4.712.578, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 055 de fecha 28 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico el día 06 de junio de 2022 debidamente recibido por la Judicatura, la parte demandante, a través de su apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 9 # 7-35 B/ Ruiz

Tel: 8476110

Celular 3167938582

j02prmmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.e.s.g

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00046-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800.037.800-8
D/do. DUMAR CANDELO MINA con C.C. 4.712.578

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT 800.037.800-8 contra DUMAR CANDELO MINA, identificado con C.C. 4.712.578, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez